



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2828-SPA-1697

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12560 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

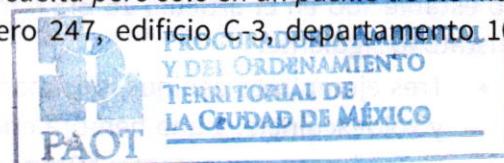
Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2828-SPA-1697** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En ese Departamento tienen a 4 mascotas (perros) 2 de las cuales (Xolos) están encerrados todo el día y la noche en una jaula transportadora de aproximadamente 70 cm de largo x 45 cm de ancho y otra (Chihuahua) en otra jaula más pequeña igual encerrada todo el día; solo salen para que les limpian y/o comer (...) hay otra que está suelta pero solo en un pasillo de 1.3 mts X 90 cm (...) [hechos ubicados en calle Sur 89, número 247, edificio C-3, departamento 102, colonia Xopa, Alcaldía Iztapalapa].



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

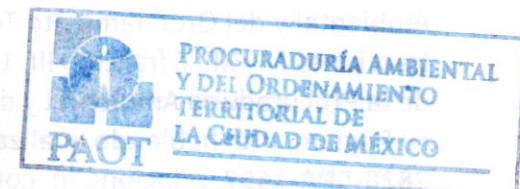
*[Handwritten signatures]*

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual a través de la puerta de acceso al departamento en cuestión, se constató la existencia de dos ejemplares caninos, los cuales deambulaban libremente al interior de la vivienda.



Fotografía 1. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona propietaria de los ejemplares caninos, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando contar con tres ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Tres ejemplares caninos, dos machos, de las razas comúnmente conocidas como chihuahua y xoloescuincle, y una hembra criollo, que responden a los nombres de “Bronco”, “Simba” y “Luna”, respectivamente; “Bronco” y “Luna” presentan una condición corporal ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, mientras que “Simba” se observó delgado, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban y no presentaba capa de grasa en el pecho.
- Los animales deambulaban libremente al interior de la vivienda en comento, el cual tiene una superficie aproximada de 50 m<sup>2</sup>; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- Se advirtieron recipientes de plástico y metal que contenían agua limpia a su libre disposición y alimento consistente en croquetas, las cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son proporcionadas dos veces al día, asimismo manifestó que los caninos pernoctan en su lugar de preferencia y reciben paseos diarios con una duración aproximada de dos horas.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.



Expediente: PAOT-2019-2828-SPA-1697

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12560 -2019

- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir; al respecto, mostró los certificados de vacunación actualizados.



Fotografías 2 y 3. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Bronco" y "Luna".

Mediante correo electrónico de fecha diez de septiembre del año en curso, la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, envió el certificado médico del animal que responde al nombre de "Simba", el cual de acuerdo lo referido por el médico veterinario encargado de su revisión, se encuentra clínicamente sano de acuerdo a su historial clínico y revisión física.

En seguimiento a la denuncia, y toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos no se constataron los hechos referidos en el escrito de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-9554-2019, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- En el domicilio ubicado en calle Sur 89, número 247, edificio C-3, departamento 102, colonia Xopa, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, dos machos de las razas comúnmente conocidas como chihuahua y xoloescuincle y una hembra, criollo, que responden a los nombres de "Bronco", "Simba" y "Luna", respectivamente, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.



Expediente: PAOT-2019-2828-SPA-1697

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12560 -2019

- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsable.
- ✓ Cuentan con el documento que acredita que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

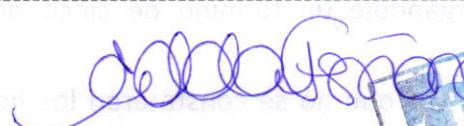
**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO